

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.:** 110013342-046-2019-00314-00  
**DEMANDANTE:** NINA ALEXANDRA CUEVAS AVENDAÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA –  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por la señora NINA ALEXANDRA CUEVAS AVENDAÑO en contra de la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 235 del 03 de marzo de 2016, por medio de la cual se revocó el nombramiento de la accionante como Mensajera Grado 01 de la Unidad de Correspondencia del Senado de la República.

Para resolver se considera:

El numeral 1º del artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o*

*Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora, se tiene que en el escrito de demanda se indica como acto a demandar, la Resolución No. 235 del 03 de marzo de 2016; sin embargo, de lo allegado al expediente no observa el Despacho su constancia de publicación, comunicación o notificación, pues si bien a folio 56 obra copia del Oficio N° DRH-CS-0813-2016 del 03 de marzo de 2016, dirigido a la accionante y que tiene como asunto “*Notificación personal Resolución 235 del 03 de marzo de 2016*”, lo cierto es que del mismo no se avizora el trámite de la notificación personal que dice contener, dado que el mismo no se encuentra suscrito por la señora Nina Alexandra Cuevas Avendaño y tampoco se diligenciaron en él, los datos correspondientes a la notificación personal, como la fecha de notificación, el nombre del notificado y del notificador, etc.

De la misma manera, tampoco se efectuaron las cargas que impone la norma, en caso de que se le deniegue la copia de la notificación, para que el Despacho, previo a la admisión de la demanda, lo solicite a la entidad demandada.

Por lo antes expuesto, se requiere a la parte actora a fin de que allegue, de manera íntegra, la constancia de la publicación, comunicación o notificación de la Resolución No. 235 del 03 de marzo de 2016.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.***

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto

en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

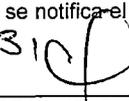
**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CÍRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de agosto de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 310

  
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)